



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.,

Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Tema: Sentencia de tutela
Derechos presuntamente vulnerados: Seguridad social, mínimo vital, igualdad, vida digna y debido proceso.
Radicado: 110013335-017-2017-00181-00
Demandante: Denice Martínez Rentería
Sentencia T. N° 11

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD.

1.1. El 26 de mayo de 2017, la señora DENICE MARTINEZ RENTERIA instauró ante el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, acción de tutela contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, Tribunal que, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2017, declaró su falta de competencia para conocer de la presente actuación y la remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho el 05 de junio de 2017.(Cfr. 103)

1.2. La accionante pretende que por intermedio de la presente acción se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dejar sin efecto la Resolución N° 201 de 2017 y Resolución 1797 del 9 de marzo de 2017, mediante las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro de su compañero permanente Sargento José Daniel Estupiñan Montoya (q.e.p.d) y el pago de la asignación de retiro desde el momento de la sustitución y los intereses respectivos.

1.3. El accionante narra los siguientes **HECHOS RELEVANTES:**

- Mediante Resolución No. 201 del 17 de enero de 2017, se negó el pago de la pensión de sustitución por no demostrara la convivencia con el causante durante los últimos cinco (5).

- Por medio de escrito radicado bajo el N° 20096458 el 8 de febrero de 2017, presentó recurso de reposición argumentando que aportó dos declaraciones extra juicio las cuales le fueron desestimadas por la caja de retiro de las fuerzas militares.

- La accionante a su vez informa que padece de cáncer, por lo cual no ha solicitado el derecho pensional por otros medio judiciales, al que considera tener derecho.

2.- INFORME DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Notificada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL, el apoderado judicial de la entidad como se observa a folio 111 del expediente, dentro del término, respondió la tutela indicando, en primer lugar, que la accionante conocía la Resolución 6415 del 2013 de 22 de octubre de 2013, en la cual se reconoció el pago de la asignación de sustitución a la señora Flor Alba Peñaloza De Estupiñan y al menor José Daniel Estupiñan Martínez en calidad de hijo de la señora Denice Martínez Ramírez, pues la accionante realizó la solicitud de sustitución pensional a su hijo.

Trascurridos 3 años y 4 meses desde la muerte del militar, el 12 de diciembre de 2016, presenta solicitud de sustitución de asignación anexando copia el registro civil de defunción del militar, del registro civil del menor, el de ella y declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras LADY ESPERANZA ARIZA BARRERA y SUSANA DEL SOCORRO QUIÑONEZ VEROA. La entidad señala que negó la solicitud pensional por no probar la calidad de compañera permanente del señor JOSE DANIEL ESTUPIÑAN en los términos del artículo 11, parágrafo 2 literal a del Decreto 4433 de 2004.

3.- CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA FLOR ELBA PEÑALOZA.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, se vinculó como interesada legítima a la señora FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN, beneficiaria de un porcentaje de la pensión de sobreviviente del señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN, la cual el 23 de junio de 2017 se notificó personalmente como se evidencia en el folio 198, quien mediante memorial radicado el 27 de junio de 2017 estando en término, por medio de apoderado, manifiesta frente a la acción de tutela interpuesta por la señora Denice Martínez Rentería que la señora Flor Elba Peñaloza convivió con el causante de la asignación por un periodo mayor de treinta nueve años y que en ese tiempo no hubo divorcio, separación o liquidación de la sociedad conyugal. Referente a la tutelante señala que es cierto que procreó un hijo con el causante, pero que no hubo convivencia en unión libre como lo dicen las declaraciones extra juicio las cuales considera son de mala fe.

Resalta que el señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA, no convivía con la tutelante, no dependía económicamente de él, por la que se demandó ante la jurisdicción de Familia (Fl.208) una cuota de alimentos para su menor hijo, la que se descontaba directamente de la pensión.

Respecto de la negativa de la entidad accionada de no reconocer las peticiones de la señora DENICE MARTINEZ RENTERIA, hace referencia a la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, en lo concerniente a la unión marital de hecho resaltando el impedimento legal que tenía el causante al estar casado además de no probar que fuera la compañera permanente.

Por último, Solicita no se tengan en cuenta las documentales aportadas por la señora DENICE MARTINEZ RENTERIA alusivo a su historia clínica, porque no tienen relación con la solicitud de dejar sin efecto las resoluciones que le negaron la sustitución pensional, no siendo la tutela el procedimiento adecuado para el reconocimiento pensional.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** (art. 13 del D. 2591 de 1991).

3. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, vida digna y debido proceso, al no acceder a su solicitud de reconocimiento pensión de sobreviviente en la calidad de compañera permanente del señor JOSE DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA desconociendo las declaraciones extra juicio que aporta a la entidad.

La entidad accionada, en su escrito contestatorio señala que la parte actora conocía la Resolución 6415 del 2013 de 22 de octubre de 2013, en la cual se reconoció el pago de la asignación de sustitución a la señora Flor Alba Peñalosa De Estupiñan en calidad de cónyuge sobreviviente y al menor José Daniel Estupiñan Martínez, contra la cual no ejerció recurso alguno; no obstante, 3 años después de la muerte del causante solicita se le reconozca como compañera permanente para efectos de que le otorguen sustitución pensional sin acreditar su condición.

Por su parte, la señora FLOR ELBA PEÑALOSA pone de presente que por 39 años y 6 meses convivió con su esposo compartiendo, techo, lecho y mesa, sin existir en su matrimonio divorcio, separación de cuerpos o liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo que la señora DENISE no dependía económicamente de su esposo y que fue él quien presentó demanda de alimentos para regular la cuota alimentaria de su menor hijo. Referente a la solicitud de sustitución pensional señala que esta encuentra negada en razón a que la petente no prueba que hubiera conformado una unión marital de hecho con su esposo, pues las declaraciones para que sean tenidas como prueba deben ser ratificadas conforme con el artículo 222 del C.G.P. y referente a la historia clínica señala que ella no tiene nada que ver con la sustitución pensional alegada.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con la presentación de la demanda, en esta oportunidad corresponde determinar si la entidad accionada ha vulnerado con su actuación los derechos fundamentales alegados por la tutelante

3.1 Hechos Probados.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante Resolución No. 6415 de 22 de octubre de 2013, se reconoció el pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (R) del Ejército José Daniel Estupiñan Montoya a la señora Flor Alba Peñaloza de Estupiñan en calidad de cónyuge sobreviviente y al menor José Daniel Estupiñan Martínez en calidad de hijo. Dicha resolución fue notificada personalmente por la señora Denice Martínez Rentería el 24 de octubre de 2013 (Fls. 132 – 133)
- Por medio de la Resolución No. 201 de 17 de enero de 2017, se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA. (Fls. 145 -146) contra dicha decisión la tutelante interpone recurso de reposición el cual es resuelto en la resolución No. 1797 de 09 de marzo de 2017, confirmando la decisión de no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro (Fls. 93 -94)

4. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La acción de tutela NO tiene vocación de prosperidad puesto que en primer lugar la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios y en segundo lugar porque la misma no cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad referente a que la interposición de la acción debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, no tres años después de su ocurrencia.

No evidenciando un perjuicio irremediable que habilite a la funcionaria a sustituir los mecanismos de defensa ordinarios no es procedente tutelar el caso concreto.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

5.1. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es**

susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) **si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes**; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”**(Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible

es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual ante esta circunstancia el Despacho evidencia que la accionante padece una grave enfermedad como se evidencia a folios 33 a 83, lo cual revisando el caso en concreto es admisible la presentación de la acción de tutela, aun cuando ha transcurrido un amplio periodo de tiempo.

5.2. SUBSIDIARIEDAD

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha <<predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión >>¹.

La H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia de Tutela 643 de 2014, que dos de las características esenciales de la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**, por cuanto: <<la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.²Luego **no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales**, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a **situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.³>> (Negrilla fuera de texto).

¹T.- 094/2013

² Sentencia T-433 de 1992.

³ Sentencia C-543 de 1992

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: << (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable >>⁴.

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrado ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5.3. El caso concreto.

En el presente asunto se pretende que por esta vía se ordene a la entidad accionada revocar las Resoluciones 201 de 17 de enero 2017 y 1797 de 19 de marzo de 2017 que no accedieron a reconocerle la pensión de sustitución en la proporción correspondiente y se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir, por cuanto manifiesta encontrarse en una situación de debilidad manifiesta al padecer de cáncer, como lo refiere en los anexos de la demanda visible a folios 33 a 89.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares argumenta que no es posible el reconocimiento del pago de la asignación de sustitución, teniendo en cuenta que la señora Denice Martínez Ramírez no cumplió con los requisitos mínimos para reconocer y pagar la asignación por sustitución como se evidencia en las Resoluciones 201 de 17 de enero de 2017 y Resolución 1797 de 09 de marzo de 2017, que negaron su solicitud, añadiendo que desde el año 2013 la accionante tenía conocimiento de la resolución que ordenó el pago a los beneficiarios del señor Sargento JOSE DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA, entre ellos el menor JOSE DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ hijo de la accionante; tres 3 años y cuatro (4) meses del fallecimiento del causante, la accionante realiza la solicitud sin probar la calidad de compañera permanente razón por la que no se accedió a la petición presentada, siendo la tutela improcedente.

De acuerdo con la reseña jurisprudencial y los argumentos expuestos por las partes, el Despacho revisó si en el presente caso, se cumplían con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela descritos en precedencia encontrando lo siguiente:

La tutelante en representación de su hijo solicitó junto con la señora Flor Alba Peñaloza de Estupiñan en calidad de cónyuge el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 6415 de 22 de octubre de 2013. Esta

⁴ . Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

resolución fue notificada personalmente por la señora Denice Martínez Rentería el 24 de octubre de 2013 renunciando a los términos concedidos para interponer recursos (Fls. 132 – 133)

Tres años después del fallecimiento del señor ESTUPIÑAN la señora Denise Martinez solicita reconocimiento y pago de una sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual es negada mediante Resolución No. 201 de 17 de enero de 2017, la cual es confirmada con la Resolución 1797 de 09 de marzo de 2017 por no acreditar la calidad de compañera permanente (Fls. 93 -94).

Se tiene entonces que la acción de tutela instituida como remedio de aplicación urgente **no es el medio o procedimiento para reemplazar los procesos ordinarios o especiales**, ni una de instancia adicional a las existentes.

Como quiera que no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental aunado al hecho de no contar con el principio de inmediatez al transcurrir tres años y cuatro meses desde el fallecimiento del causante para su instauración, no existiendo una relación entre directa entre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes con su enfermedad actual es procedente negar el mecanismo de amparo

Es dable señalar que la actora dispone de vías ordinarias idóneas y expeditas, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 al no estar de acuerdo con la decisión adoptada con anterioridad, medio de control dentro del cual es posible invocar medidas cautelares cuando se estimen pertinentes para conjurar un posible perjuicio, medidas que fueron robustecidas en el nuevo C.P.A.C.A., haciendo más extraordinaria la acción de tutela.

Recapitulando, la presente acción de tutela se interpuso pasados tres años de la muerte del señor JOSE DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA, razón por la que no se cumple el principio de inmediatez, aunado al hecho de que la señora DENISE MARTINEZ tiene dispuestos otros medios de defensa ordinarios para revisar su legalidad de los actos administrativos pudiendo solicitar en cualquier momento del proceso las medidas cautelares que considere pertinente. De esta manera, la presente acción se torna improcedente al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y no observarse una especialísima circunstancia que posibilite su ejercicio como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales que se invocan.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en lo antes expuesto, es claro que la acción de tutela ejercitada en el presente caso es IMPROCEDENTE y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

6. SENTIDO DE LA DECISIÓN.

De las anteriores consideraciones, se concluye que no es procedente la presente acción de tutela, en primer lugar, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante dispone de otros medios de defensa y no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable al no dejar sin efecto el acto acusado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la accionada, a la accionante y tercero vinculado, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Reconózcase al doctor JESÚS AMORTEGUI PALACIOS, como apoderado de la parte vinculada en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRER
Juez

Ad

